

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: SOLICITUD PPL SANCHEZ TAMAYO ELIGIO TD 2902
Fecha: 12/03/2025 17:32:57

TUETLA PRIMERA

ELIGIO SANCHEZ TAMAYO



Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de marzo de 2025 11:07 a. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD PPL SANCHEZ TAMAYO ELIGIO TD 2902

Buenos días
De manera atenta, me permito remitir par los fines pertinentes.
Gracias

De: Derechos De Peticion Epamsgiron <derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de marzo de 2025 10:41 a. m.
Para: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PPL SANCHEZ TAMAYO ELIGIO TD 2902

CORDIAL SALUDO ,ENVIO SOLICITUD DEL INTERNO EN CASO DE NO SER DE SU COMPETENCIA FAVOR ENVIAR A QUIEN CORRESPONDA ,QUE TENGA UN GRANDIOSO DIA

--
Atentamente,

 Ministerio de Justicia y del
Derecho

derechosdepeticion.epamsgiron@inpec.gov.co
www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que

ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta

comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

C.P.A.M.S. de Girón, Santander

10-03-2025

señor:

Corte Suprema de Justicia.

Sala de casación penal

Sala de tutela.

Bogotá D.C.



Asunto: Acción de Tutela.

Referencia: Artículo 86 de la C.N.

Radicación: 540013104005201000295-01(24-895).

Accionados:

- Juzgado séptimo (7) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, Santander.

- Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de decisión penal. M.F. Shirley Eugenia Mercado Lora.

Accionante:

- Eligio Sánchez Tamayo identificado con C.C. 13305694, con td: 2902, recluso actualmente en el C.P.A.M.S. de Girón, Santander.

Por medio de la presente me dirijo ante usted con el respeto merecido con el fin de invocar acción constitucional en contra del auto con radicado N° 540013104005201000295-01 (24-895) de primera instancia emitido por el Juzgado séptimo (7) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, Santander y de segunda instancia

emitido por el tribunal superior del distrito de Bucaramanga. Sala de decisión penal en recurso de apelación, por motivo del quebrantamiento de mis derechos fundamentales en detrimento al: (i) debido proceso; (ii) resocialización y; (iii) libertad.

fundamentos

1. Las entidades demandadas ha vulnerado mi derecho al debido proceso y a la libertad establecidos en el artículo 29 y 28 de la Constitución Política de Colombia. Por su parte, el debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que consta de diversas garantías como lo son los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales. Dichas garantías buscan sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a unas reglas específicas sustantivas y procedimentales con el fin de proteger los derechos de las personas involucradas en los procesos (Sentencia C-496 de 2010 M.P. Jorge Pretelt). De tal manera, se constituye como la materialización de la justicia en el ordenamiento jurídico y es de finitorio del Estado social de derecho.

- Aunado a lo anterior su señoría me dirigi ante el juzgado séptimo (7) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, Santander con el fin de solicitarle que por favor pueda otorgarme mi beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, contestandome en providencia interlocutoria de fecha 2 de julio 2024 negarme dicho beneficio por motivo de que se aparta de los planteamientos, por cuanto no es verdad que la Ley 1121 de 2006 se aplica por distritos ya que su vigencia inició desde el 30 de diciembre de 2006 en todo el territorio nacional. Y añade el A quo, es cierto que la Sala de Casación penal reconoció que el art. 11 de la ley 733 de 2002 dejó de operar a partir de la entrada en vigor de las leyes 890 y 906 de 2004, lo que se mantuvo hasta cuando la ley 1121 del delito de financiación del terrorismo, aparte de que el despacho no adoptó la decisión bajo ese parámetro, teniendo en cuenta que en esta decisión se interpuso recurso de apelación confirmando la decisión.

2. Exteriorizado por la sala penal del tribunal superior de Tunja en el sentido de que al haber desaparecido el ordenamiento jurídico la ley últimamente citada a los condenados por los jueces penales del circuito especializado, podemos encontrarnos con un vacío jurídico (todo vacío jurídico es a favor del condenado o enjuiciado) NO se les puede exigir para efectos

del otorgamiento del beneficio administrativo del 70% de la pena, sino que se debe dar cauidad al precepto general que lo condiciona entre otros presupuestos a que haya descontado por lo menos la tercera parte (1/3) de la sanción privativa de la libertad (numeral 2 del artículo 147 de la ley 65 de 1993). A este respecto, la corporación en cita en Auto interlocutorio N° 044 de 8 de junio de 2012 con ponencia del magistrado Edgar Korman Gomez sostuvo:

" (...) Al no ser prorrogada la vigencia de la ley 504 de 1999 y en concreto su art. 29 que modifico el numeral 5 de la ley 65 de 1993 se concluye que aquella norma desaparecio de nuestro ordenamiento Juridico, por lo que por esta razon para efectos de estudiar la aprobacion del beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas para los condenados por delitos de competencia de justicia especializada, ya no se exige el 70% del cumplimiento de la pena, debiendo acudirse a la regla general, esto es haber descontado la tercera parte de la condena o el 33,33%. La anterior conclusion se sustenta en la aplicacion de los arts 3 y 14 de la ley 153 de 1987, que posibilitan que ante la desaparicion de la ley 504 de 1999. Por no haber sido prorrogada, pierden vigencia tambien el numeral 5 del art 147 ley 65 de 1993, por lo que puede entenderse que el contenido original que dicho numeral señala, esto es, que el beneficio administrativo del permiso de 72 horas no aplica para los con-

denados por justicia regional, hoy justicia especializada. Dicho de otra manera, la pérdida de vigencia de la ley 504 de 1999 implica que queda derogada, situación que también cubre el numeral 5 del art. 147 de la ley 65 de 1993, que corre igual suerte, habiendo desaparecido por tanto de nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, en este aspecto, la sala recoge la anterior postura que venía adoptando entorno a este específico asunto para condenados por delitos de competencia de la justicia especializada, que no estuvieren codificados por prohibición expresa del legislador, según más adelante se verá, y en adelante para efectos de aplicar el beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas para condenados por delitos de competencia de la justicia especializada, aplicar la regla general contenida en el numeral 2 del art. 147 de la ley 65 de 1993 esto es, haber descontado una tercera parte ($1/3$) de la pena impuesta sin tener en cuenta la fecha de comisión de los hechos.

Postura que ha sido ratificada en pronunciamientos anteriores, como el producido en el auto interlocutorio N° 43 del 7 de junio de 2012, con ponencia del magistrado José Alberto Padon Ordoñez, en el que se dijo:

(...) iteramos, la razón no es otra que el respeto por el principio de favorabilidad de raigambre constitucional porque de manera sobreviniente a la pérdida de vigencia de la ley 504 de 1999, surge que el permiso de

hasta 72 horas encuentra una regulación más benigna en el numeral 2 del artículo 147 de la ley 65 de 1993, despojada del numeral 5, que la que prodigaba aquella ley en el numeral derogado, pues ahora se puede acceder al beneficio con solo una tercera parte ($1/3$) de la pena en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia penal especializada.

Advierte la sala, para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una línea cronológica de la ley 65 de 1993 en el artículo 147 numeral 5 originalmente no permitía el beneficio de hasta 72 horas a este tipo de penados, luego eso cambió con el advenimiento de la ley 504 de 1999 cuyo artículo 24 modificó dicho numeral del 70% de la pena, pero, al decaer su imperio temporal, llevándose consigo la norma original y la modificada, solo queda una regla general para todos los sentenciados que es lo consagrado en el numeral 2 que corresponde aplicar favorablemente salvo los delitos de expresa excepción legal...))

3. En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva

ley se aplicara a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna permita un trato diferente para las normas procesales.

- Su señoría como se puede evidenciar en los autos revisados en esta acción, no tienen en cuenta ni el tribunal y el JEP7 BUC la aplicación del principio de favorabilidad por la ley vigente cuando se cometieron los hechos el pasado 13-12-2007, que a la fecha no regía la ley 1121 de 2006 en el territorio de Norte de Santander, como lo indicó la corte suprema de Justicia en sentencia del 2016 a lo referente de la aplicación para ley 1121 de 2006 indica que empezó a regir en consonancia y sincronía con la ley 906 de 2004 empezando en este territorio el día 01-01-2018, comprobando de manera efectiva su aplicación correcta.

4. Adjunto material probatorio al final de este documento con el fin de fundamentar lo atrás motivado tales como:

- Auto Radicado N°: 540013104005201000295-01 (24-693).

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Pretensiones.

1. Tutélese mis derechos fundamentales al debido proceso, resocialización y libertad.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenese el otorgamiento de mi beneficio administrativo de hasta 72 horas con fundamento a lo atras motivado.
3. Notificarme todo lo actuado.

Agradezco su valiosa colaboración

Cardialmente, Elijio Sánchez Tamayo

c.c. 13305694

Td: 2902, padellón #16

C.P.A.M.S.G.I.R, San Tander



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirlé Eugenia Mercado Lora

Radicación: 540013104005201000295-01 (24-895)
Proceso: Ejecución de Penas
Sentenciado: Eligio Sánchez Tamayo
Delito: homicidio, financiación del terrorismo y otros
Registro proyecto: 10/02/2025
Aprobación: Acta No. 172
Decisión: Confirma
Fecha: Bucaramanga, 18 de febrero de 2025.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el condenado Eligio Sánchez Tamayo contra la providencia interlocutoria de fecha 2 de julio de 2024 por medio de la cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó al mencionado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Presentó petición de otorgamiento de permiso de 72 horas, el condenado Eligio Suárez Tamayo, con apoyo en el art. 146 de la Ley 65 de 1993, y por favorabilidad, el decreto 3000 de 1997, art. 1 del Decreto 0232 de 1998, y varias providencias que enuncia en su extenso escrito, y al considerar básicamente que cumple las condiciones exigidas para tal fin entre ellas el cumplimiento de una tercera parte de la pena porque no puede ser exigible el 70% de la pena por cuanto perdió vigencia la ley 504 de 1999, evento en el cual opera el art. 146 ya citado.

Exigencia que fue negada con auto del 2 de julio de 2024 por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al concluir que no se satisfacen las condiciones correspondientes al cumplimiento del 70% de la pena impuesta que equivale

2
Radicación 540013104005201000295-01 (24-895)
Proceso Ejecución de Penas

a 336 meses dado que la pena acumulada es de 480 meses de prisión, y fue condenado por el delito de financiamiento al terrorismo que no admite el reconocimiento de beneficio alguno en virtud de lo previsto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Decisión contra la cual el prenombrado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo este último concedido con providencia del 11 de septiembre de 2024, al mantener la negativa de conceder el permiso administrativo, bajo la misma apreciación, además porque se aparta de los planteamientos del impugnante, por cuanto no es verdad que la Ley 1121 de 2006 se aplicara por distritos ya que su vigencia inició desde el 30 de diciembre de 2006 en todo el territorio nacional. Y añade el A quo, es cierto que la Sala de Casación penal reconoció que el art. 11 de la Ley 733 de 2002 dejó de operar a partir de la entrada en vigor de las Leyes 890 y 906 de 2004, lo que se mantuvo hasta cuando la ley 1121 de 2006 reprodujo el texto del art. 11 de la ley 733 de 2002 que incluye el delito de financiación del terrorismo, aparte de que el Despacho no adoptó la decisión bajo ese parámetro.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente Eligio Sánchez Tamayo que la ley 1121 de 2006 no rege para la fecha de ocurrencia de los hechos en el distrito judicial de Norte de Santander, como tampoco la ley 906 de 2004, por tanto, en virtud del principio de favorabilidad no resulta viable aplicar dicha prohibición. Tampoco es aplicable en su caso la prohibición del art. 11 de la Ley 733 de 2002 porque de acuerdo con la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia dicha norma fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, luego de lo cual entró a regir la Ley 1121 de 2006 art. 26 que consagró nuevamente el delito de financiación de terrorismo y otros, y esto, afirma, no implica que para los delitos cometidos antes de la vigencia de la Ley 1121 sea aplicable ni siquiera si había regido bajo el art. 11 de la Ley

decide
como de todo
entre otros, del
samente Eligio
en providencia.

733 de 2002 porque existe un lapso entre el 1 de enero de 2005 y 30 de diciembre de 2006 en el que no existía ninguna prohibición, por eso en su caso rige el principio de legalidad y de favorabilidad, además su proceso es igual que la acumulación de pena fueron "trasados" por la Ley 600 de 2000.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. 1. De la competencia

De conformidad con el art. 34 núm. 6° de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por corresponder a una decisión proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

5. 2. Del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas

El permiso de hasta 72 horas, según el Estatuto Penitenciario y Carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establezca al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- *1. Estar en la fase de mediana seguridad.
- *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- *5. Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará

acreditor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometera un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Y para aquellos eventos en los que la condena supere los diez (10) años de pena aflictiva de la libertad, el art. 1 del decreto 232 de 1998 -aplicable al caso de trato- prevé los siguientes requisitos:

- 1. Estar en fase de mediana seguridad.
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5. Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6. Haber trabajada, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

5. 3. Del caso en concreto

Obra en el plenario que con auto del 29 de marzo de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad impuso la pena acumulada de 480 meses de prisión, con fundamento en las sentencias que se relacionan a continuación emitidas contra Eligio Sánchez Tamayo bajo la égiga de la ley 600 de 2000. Providencia interlocutoria confirmada con auto del 7 de noviembre de 2017 por esta Corporación.

5. 3. 1 Sentencia del 30 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión adjunto al Juzgado Quince de esa misma especialidad de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 2010-02955. Pena principal 26 años 6 meses de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal por hechos ocurridos en Cúcuta el 6 de agosto de 2007.

5. 3. 2. Sentencia del 5 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado-Adjunto- de Cúcuta, dentro del proceso

6
Radicado 540013104005201000295-01 (24-895)
Proceso Ejecución de Penas

5. 4. Solución del asunto

Para la fecha de ocurrencia de los hechos la Ley 1121 de 2006 no estaba vigente en el departamento de Norte de Santander.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala no le asiste razón al recurrente, toda vez que en efecto cabe aplicar en el caso examinado lo previsto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y condicional, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión, ni habrá lugar a la libertad de hecho o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Normativa que evidencia que el permiso pretendido por la apelante resulta improcedente, puesto que:

a) Se trata de un beneficio de carácter administrativo, pues así meridiamamente el art. 146 de la Ley 65 de 1993.

b) El art. 26 de la Ley 1121 de 2006, prohíbe el otorgamiento de beneficio judicial o administrativo, cuando se trate, en el delito de financiación de terrorismo, por el que fue condenado Sánchez Tamayo, por el que fue condenado según se describe por un juez especializado.

5
Radicado 540013104005201000295-01 (24-895)
Proceso Ejecución de Penas

Al 13 años de prisión, como autor del lavado y financiación del terrorismo y conexos con actividades terroristas, Patos (MS), el 13 de diciembre de 2007.

de agosto de 2011, proferida por el Juzgado -Adjunto- de Cúcuta, dentro del proceso principal 16 años 4 meses 15 días de prisión, e homicidio agravado en concurso con tráfico, mas de fuego de uso personal, ejecutados en Cúcuta por el cual el prenombrado se halla privada de la libertad desde julio de 2008.

proceso adjudicado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Bucaramanga para la vigencia de la ejecución de la prisión, cuyo conocimiento fue asumido el 28 de agosto de 2003.

Despacho ejecutor que, conforme se resató, con auto del 2 de julio de 2004, negó la petición de permiso de 72 horas elevada por el sentenciado Eligio Sánchez Tamayo, al considerar que no se satisface el presupuesto del cumplimiento del 70% de la pena, y por prohibición expresa del art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Inconforme el condenado interpone los recursos de reposición y apelación en subsidio porque a su juicio el art. 147 de la Ley 65 de 1993 pierde vigencia con la emisión de la Ley 504 de 1999 conforme al art. 49, y

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Etgenia Mercado Lora

Radicación: 5400131040052010002135-01 (24-895)
Proceso: Ejecución de Penas
Sentenciado: Eligio Sánchez Tamayo
Delito: homicidio, financiación del terrorismo y otros
Registro proyecto: 10/02/2025
Aprobación: Acta No. 172
Decisión: Confirma
Fecha: Bucaramanga, 18 de febrero de 2025.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el condenado Eligio Sánchez Tamayo contra la providencia Interlocutoria de fecha 2 de julio de 2024 por medio de la cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó al mencionado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Presentó petición de otorgamiento de permiso de 72 horas, el condenado Eligio Suárez Tamayo, con apoyo en el art. 146 de la Ley 65 de 1993, y por favorabilidad, el decreto 3000 de 1997, art. 1 del Decreto 0232 de 1998, y varias providencias que enuncia en su extenso escrito, y al considerar básicamente que cumple las condiciones exigidas para tal fin entre ellas el cumplimiento de una tercera parte de la pena porque no puede ser exigible el 70% de la pena por cuanto perdió vigencia la ley 504 de 1999, evento en el cual opera el art. 146 ya citado.

Exigencia que fue negada con auto del 2 de julio de 2024 por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al concluir que no se satisfacen las condiciones correspondientes al cumplimiento del 70% de la pena impuesta que equivale

2
Radicación: 5400131040052010002135-01 (24-895)
Proceso: Ejecución de Penas

a 336 meses dado que la pena acumulada es de 480 meses de prisión, y fue condenado por el delito de financiamiento al terrorismo que no admite el reconocimiento de beneficio alguno en virtud de lo previsto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Decisión contra la cual el prenombrado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo este último concedido con providencia del 11 de septiembre de 2024, al mantener la negativa de conceder el permiso administrativo, bajo la misma apreciación, además porque se aparta de los planteamientos del impugnante, por cuanto no es verdad que la Ley 1121 de 2006 se aplicara por distratos ya que su vigencia inició desde el 30 de diciembre de 2006 en todo el territorio nacional. Y añade el A quo, es cierto que la Sala de Casación penal reconoció que el art. 11 de la Ley 733 de 2002 dejó de operar a partir de la entrada en vigor de las Leyes 890 y 906 de 2004, lo que se mantuvo hasta cuando la ley 1121 de 2006 reprodujo el texto del art. 11 de la ley 733 de 2002 que incluye el delito de financiación del terrorismo, aparte de que el Despacho no adoptó la decisión bajo ese parámetro.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente Eligio Sánchez Tamayo¹ que la ley 1121 de 2006 no regía para la fecha de ocurrencia de los hechos en el distrito judicial de Norte de Santander, como tampoco la ley 906 de 2004, por tanto, en virtud del principio de favorabilidad no resulta viable aplicar dicha prohibición. Tampoco es aplicable en su caso la prohibición del art. 11 de la Ley 733 de 2002 porque de acuerdo con la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia dicha norma fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, luego de lo cual entró a regir la Ley 1121 de 2006 art. 26 que consagró nuevamente el delito de financiación de terrorismo y otros, y esto, afirma, no implica que para los delitos cometidos antes de la vigencia de la Ley 1121 sea aplicable ni siquiera si había regido bajo el art. 11 de la Ley

¹ Copias: 01Fiscalía/Judicial - 04Fiscalía - 002Ejecución/Sentencia - Archivo 064 Solicitud Recurso



733 de 2002 porque existe un lapso entre el 1 de enero de 2005 y 30 de diciembre de 2006 en el que no existía ninguna prohibición, por eso en su caso rige el principio de legalidad y de favorabilidad, además su proceso al igual que la acumulación de pena fueron "trasados" por la Ley 600 de 2000.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. 1. De la competencia

De conformidad con el art. 34 n.º. 6º de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por corresponder a una decisión proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. 2. Del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas

El permiso de hasta 72 horas, según el Estatuto Penitenciario y Carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "1. Estaren en fase de mediana seguridad.
- "2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- "3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- "4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- "5. Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- "6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará

acreditor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometer un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Y para aquellos eventos en los que la condena supere los diez (10) años de pena aflictiva de la libertad, el art. 1 del decreto 232 de 1998 -aplicable al caso de trato- prevé los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

5. 3. Del caso en concreto

Obra en el plenario que con auto del 29 de marzo de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad impuso la pena acumulada de 480 meses de prisión, con fundamento en las sentencias que se relacionan a continuación emitidas contra Eligio Sánchez Tamayo bajo la égida de la ley 600 de 2000. Proviene la interlocutoria confirmada con auto del 7 de noviembre de 2017 por esta Corporación.

5. 3. 1 Sentencia del 30 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión adjunto al Juzgado Quince de esa misma especialidad de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 2010-02955. Pena principal 26 años 6 meses de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal por hechos ocurridos en Cúcuta el 6 de agosto de 2007.

5. 3. 2 Sentencia del 5 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado -Adjunto- de Cúcuta, dentro del proceso

radicado N° 2009-00063. Pena principal 13 años de prisión, como autor del delito de los punibles de homicidio agravado y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, perpetrados en el municipio de Los Patios (NS), el 13 de diciembre de 2007.

5.3.3. Sentencia del 29 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado -Adjunto- de Cúcuta, dentro del proceso radicado N° 2011-00165. Pena principal 16 años 4 meses 15 días de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso personal, ejecutados en Cúcuta el 16 de julio de 2007.

5.3.4. Sentencia del 30 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, dentro del radicado 2013-00061. Pena principal 12 años 4 meses 10 días de prisión como coautor del delito de homicidio agravado sucedido el 28 de febrero de 2007.

Asunto por el cual el prenombrado se halla privado de la libertad desde el 21 de julio de 2008.

Proceso adjudicado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para la vigilancia de la ejecución de la sanción, cuyo conocimiento fue asumido el 28 de agosto de 2023.

Despacho ejecutor que, conforme se reseñó, con auto del 2 de julio de 2024, negó la petición de permiso de 72 horas elevada por el sentenciado Eligio Sánchez Tamayo, al considerar que no se satisface el presupuesto del cumplimiento del 70% de la pena, y por prohibición expresa del art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Inconforme el condenado interpone los recursos de reposición y apelación en subsidio porque a su juicio el art. 147 de la Ley 65 de 1993 perdió vigencia con la emisión de la Ley 504 de 1994 conforme al art. 49, y

para la fecha de ocurrencia de los hechos la Ley 1121 de 2006 no estaba vigente en el departamento de Norte de Santander.

5.4. Solución del asunto

Con fundamento en lo anterior, para la Sala no le asiste razón al recurrente, toda vez que en efecto cabe aplicar en el caso examinado lo previsto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

Quando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Normativa que evidencia que el permiso pretendido por la apelante resulta improcedente, puesto que:

- a) Se trata de un beneficio de carácter administrativo, pues así lo define meridianamente el art. 146 de la Ley 65 de 1993.
- b) El art. 26 de la Ley 1121 de 2006, prohíbe el otorgamiento de todo beneficio judicial o administrativo, cuando se trate, entre otros, del delito de financiación de terrorismo, por el que justamente Eligio Sánchez Tamayo fue condenado según se describió en precedencia, por un juez especializado.

Entonces no se equivocó el cognoscente con la decisión adoptada, por la palpable exclusión legal que no permite acceder al beneficio administrativo reclamado.

De otro lado, es claro que la Ley 1121 de 2006, contrario a lo alegado, efectivamente estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que el punible de financiación de terrorismo, y otros, se ejecutó el 13 de diciembre de 2007, mientras que la ley en comento entró a regir el 30 de diciembre de 2006, con aplicación en todo el territorio nacional, y sin exclusión de un determinado departamento o municipios sin importar el sistema procesal por el que se tramita o surtió la actuación, toda vez que imperaba tanto para la Ley 600 de 2000 como para la Ley 906 de 2004 o procedimiento penal -Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004-. A parte eso basta con una simple lectura de la ley para advertir que el art. 28 señala con claridad que esta comienza a regir a partir de la fecha de su promulgación, esto es, el 30 de diciembre de 2006, pues fue publicada en esa fecha en el Diario Oficial 46497, y allí mismo se especifican o discriminan las normas que modifica y deroga.

Si bien es cierto la resocialización hace parte basilar de la ejecución de la pena, ello no comporta per se y de manera automática el otorgamiento del beneficio administrativo puesto que, aparejado a la consagración del beneficio, por razones de política criminal y en ejercicio de la libertad de configuración, el legislador estableció igualmente un régimen de restricciones.

Y, en ese marco de restricciones emerge justamente la norma ya descrita en presencia -Ley 1121 de 2006- vigente para la fecha de comisión del delito, conforme ya se denotó, el cual prohíbe el otorgamiento de toda clase de beneficio judicial o administrativo cuando la persona hubiere sido condenada por los delitos allí enlistados.

² CSJ, casación 29788 del 29 de junio de 2008. Sentencia del 6/D6/2012, proceso radicado N° 35767.

Normativa hasta ahora válida pues fue declarada ejecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-073 del 10/02/2010 en la que puntualizó:

"Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normal va, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

"Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

"En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

"Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes".

Por otra parte, el máximo órgano de justicia ordinaria, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en materia de tutela, desde el fallo de tutela STP8287-2014 (reiterado en STP6609-2022, STP8066-2020, STP10592-2020, STP12270-2021 y STP795-2023, entre otros), frente a la viabilidad de aplicar la norma citada sostuvo lo siguiente:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la

prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incolmnes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionadas en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo [...].

Y con la sentencia STP3187 de 2023, del 16/03/2023, reiteró que la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, y en esa medida los funcionarios judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Tampoco resulta válida, a juicio de esta Sala, la argumentación expresada por el recurrente en el sentido de que la Ley 504 de 1999 fue derogada, toda vez que si bien originalmente el art. 49 de la misma fijó para ella una vigencia de 8 años, mientras que el artículo 27 transitorio de la Ley 600 de 2000 señaló como límite máximo de su vigencia el 30 de junio de

2007, no debe ignorarse que el art. 46 de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007 -expedido antes de que dichas normas temporales expiraran-, extendió de manera indefinida tales disposiciones, lo cual significa la plena vigencia de la otrora justicia regional -hoy especializada- y, por consecuencia, de la normatividad sustancial y procesal que la rige, entre ella, la que regula los subrogados o mecanismos sustitutivos y beneficios -judiciales y administrativos- previstos para la fase de ejecución de la pena.

En ese orden, como el recurrente no tiene derecho a gozar del beneficio administrativo pretendido, se confirmará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

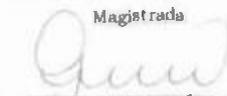
Primero. Confirmar la providencia interlocutoria de fecha y procedencia conocidas.

Segundo. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y devuélvase.


SHIRLE EUGENIA MERCAELO LORA
Magistrada


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL GEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado